



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de agosto de 2005

C-Nº137

Licenciada

Trinidad C. de Zúñiga

Juez Ejecutora del Instituto
de Investigación Agropecuaria de Panamá.

E. S. D.

Señora Juez Ejecutora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su Nota JE-002-2005, a través de la cual nos consulta lo siguiente:

¿Puede el Juzgado Ejecutor instaurar Proceso por Cobro Coactivo a las obligaciones que mantienen usuarios con la Institución por compromisos emanados hace más de 20 años?

El proceso por cobro coactivo tiene como objetivo hacer efectivo el cobro de los créditos que tenga a su favor el Estado, las entidades autónomas, los municipios y cualquier otro organismo estatal, al que el legislador le haya atribuido el mecanismo de la jurisdicción coactiva para el cobro de sus acreencias.¹ Este proceso es de carácter ejecutivo, puesto que no se debate el derecho, sino por vía de excepción. El procedimiento que se sigue es el aplicable a los procesos de ejecución, (ver 1777 y siguientes del Código Judicial).

La Ley N°. 51 de 23 de agosto de 1975 “por la cual se crea el Instituto de Investigación Agropecuaria en Panamá y se determina su organización y funciones”, establece en su artículo 38, lo siguiente:

“Artículo 38. Concédase jurisdicción coactiva al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá, la cual será ejercida por el Director General, para el cobro de los créditos a favor de la institución. El Director General podrá delegar dicha facultad a otro funcionario del Instituto.”

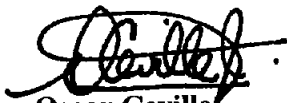
¹ AROSEMENA, Roy Antonio. Breves Comentarios sobre el Proceso por Cobro Coactivo en Panamá. Estudios Procesales; Tomo III; Panamá, 1990. Pág. 175.

La norma citada faculta al Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá para ejecutar los cobros de los créditos que procedan por vía de jurisdicción coactiva; dicha función es ejercida por el Director General del IDIAP, o a través del funcionario en quien éste delegue el ejercicio de tales funciones en cumplimiento de la Ley 51 de 1975 y el Código Judicial.

Este Despacho es de la opinión que el Juez Ejecutor, puede y debé exigir el pago de una obligación dineraria que se le adeude indistintamente del transcurso del tiempo, toda vez que la prescripción no opera de oficio.

Sin perjuicio de lo expuesto, debo indicar que es deber de los funcionarios responsables de las instituciones públicas, iniciar oportunamente las diligencias para el cobro de los créditos que se les adeuden a éstas.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/20/hf.

